

**Recurso 3/2014  
Resolución 6/2014**

**Resolución 6/2014, de 16 de enero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Asesoramiento Tributario Local, S.L. contra la adjudicación del contrato de servicios de colaboración y asistencia en la inspección tributaria del Ayuntamiento de Palencia.**

**I  
ANTECEDENTES**

**Primero.-** El 13 de junio de 2013 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Palencia acuerda la convocatoria de un procedimiento abierto para la contratación del servicio de colaboración y asistencia en la inspección tributaria del Ayuntamiento de Palencia.

**Segundo.-** El 6 de julio de 2013 D. Enrique Villar Taboada, en nombre de la empresa Noroeste Local, S.L. presenta un recurso especial en materia de contratación en el que impugna el artículo 7º del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato, relativo a la solvencia económica y financiera, técnica y profesional, por exigirse "certificación sobre clasificación del contratista dentro del grupo L, subgrupo 2, categoría A".

**Tercero.-** El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en su Resolución 39/2013, de 1 de agosto, estima el recurso y anula la convocatoria efectuada y el artículo 7º del pliego de cláusulas administrativas particulares que establece la clasificación exigible.

**Cuarto.-** El 8 de agosto de 2013 la Junta de Gobierno Local acuerda aprobar el nuevo PCAP y mantener el pliego de condiciones técnicas y económicas (en adelante, PCTE) aprobado el 13 de junio anterior (ambos pliegos obran en el expediente remitido), aprobar el nuevo expediente de contratación e iniciar la apertura del procedimiento de adjudicación.

El Acuerdo se publica en el perfil del contratante y en el Boletín Oficial de la Provincia el 23 de agosto de 2013.

**Quinto.-** El 10 de septiembre de 2013 se reúne la Mesa de contratación para la apertura del sobre nº 1 (documentación administrativa general).

El 16 de septiembre de 2013 la Mesa de contratación procede a la apertura del sobre nº 2 (documentación para aplicación técnica de los criterios de valor) y acuerda la remisión de la documentación al Servicio de Administración Tributaria para su valoración.

El 3 de octubre el Servicio de Administración Tributaria emite un informe en el que se valoran la organización y metodología, los medios humanos, los medios materiales y otros aspectos relevantes recogidos en las ofertas presentadas, y en el que se puntúan las ofertas de manera global y no por apartados: de las 10 ofertas presentadas y admitidas, la presentada por Noroeste Local, S.L. obtiene 22 puntos (5ª mejor oferta) y la de Asesoramiento Tributario Local, S.L. 30 puntos (3ª mejor oferta).

El 4 de octubre de 2013 se reúne la Mesa de contratación para el estudio y valoración del informe del Servicio de Administración Tributaria, cuyas conclusiones acepta, y para la apertura del sobre nº 3 (proposición económica y criterios de aplicación automática). La oferta económica de Noroeste Local, S.L. obtiene 60,00 puntos (mejor oferta) y la presentada por Asesoramiento Tributario Local, S.L. obtiene 51,37 puntos (2ª mejor oferta). A la vista de ello, la Mesa de contratación clasifica las ofertas y hace su propuesta al órgano de contratación.

El 17 de octubre de 2013 la Junta de Gobierno Local, de conformidad con la propuesta de la Mesa de contratación, acuerda la clasificación las 10 ofertas presentadas y admitidas, en la que figura en primer lugar Noroeste Local, S.L., con 82,00 puntos, y en segundo lugar Asesoramiento Local, S.L. con 81,37 puntos. Asimismo, se acuerda requerir a la primera clasificada la presentación de la documentación necesaria para la adjudicación del contrato.

**Sexto.-** El 14 de noviembre la Junta de Gobierno Local acuerda adjudicar el contrato a la empresa Noroeste Local, S.L.

Dicho Acuerdo se remite por el Ayuntamiento a los interesados el 26 de noviembre de 2013 y se notifica a Asesoramiento Tributario Local, S.L. el 2 de diciembre de 2013.

**Séptimo.-** El 22 de noviembre de 2013 se formaliza el contrato entre el Ayuntamiento de Palencia y la adjudicataria.

La formalización del contrato se publica en el Boletín Oficial de la Provincia el 26 de diciembre de 2013.

**Octavo.-** El 13 de diciembre de 2013 D. Lisardo Enrique Gálvez Álvarez, en nombre y representación de Asesoramiento Tributario Local, S.L., presenta en el registro del órgano de contratación (Ayuntamiento de Palencia) un recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de noviembre de 2013, por el que se adjudica el contrato a la empresa Noroeste Local S.L.

Se afirma en el recurso que “durante la tramitación del expediente se cometieron infracciones administrativas [que dejan] patente una manifiesta arbitrariedad, que ha vulnerado el principio de igualdad y transparencia”. Las alegaciones se refieren, en síntesis, a los siguientes extremos:

1.- Arbitrariedad en el informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor. Alega que el informe se ha suscrito por dos técnicos, y no por uno como dice el PCAP, y que “la arbitrariedad está presente al no incorporar una matematización de los criterios utilizados, con el fin de incrementar su precisión y, subsiguientemente, la coherencia, la transparencia y las posibilidades de controlar la valoración efectuada por el técnico”. Afirma también que, una vez alcanzada la máxima puntuación por el precio ofertado, la puntuación obtenida por los criterios dependientes de un juicio de valor es irrelevante, lo que conlleva que la contratación se sujete únicamente al criterio del precio, por lo que, “prescindiendo de la auténtica capacidad para hacer efectiva la prestación demandada por la entidad contratante, se adjudica al mejor postor”. Finalmente, señala que la empresa adjudicataria no ha aportado dato alguno sobre el local que está obligado a tener para la prestación del servicio.

2.- Vicios de anulabilidad del acto por infracción del ordenamiento jurídico, al faltar el trámite de audiencia. Alega que tanto Noroeste Local, S.L. como Asesoramiento Local, S.L. (empresa recurrente) presentaron una oferta con una baja desproporcionada, pese a lo cual no se les dio trámite de audiencia, lo que supone una infracción del ordenamiento jurídico, en concreto del artículo 152.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en

adelante, TRLCSP), y del artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP).

3.- Vicios de anulabilidad del acto por infracción del ordenamiento jurídico, al faltar la motivación de la adjudicación exigida en el artículo 151.4 del TRLCSP. Señala que, al encontrarse la oferta de la adjudicataria en baja desproporcionada, era preciso "que se explicitaran cuáles eran las condiciones excepcionalmente favorables para ejecutar la prestación y los sistemas de ahorro" (art. 152 TRLCSP)

Se adjunta al recurso especial copia de la documentación que acredita la representación que ostenta el compareciente, del acto de adjudicación del contrato y del anuncio de interposición del recurso presentado en el registro del órgano de contratación (Ayuntamiento de Palencia) el 4 de diciembre de 2013.

**Noveno.-** El 30 de diciembre de 2013 la empresa recurrente presenta un escrito en el registro de este Tribunal en el que solicita información sobre la situación en la que se encuentra el recurso especial en materia de contratación presentado en el Ayuntamiento.

**Décimo.-** El mismo día 30 de diciembre de 2013 el órgano de contratación remite al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León el expediente de contratación, un informe del Servicio de Contratación de 20 de diciembre de 2013 favorable a la desestimación del recurso y una relación de los licitadores.

Dicha documentación se recibe en este Tribunal el 3 de enero de 2014.

En el informe del Servicio de Contratación se señala lo siguiente:

1.- Con respecto a la primera de las alegaciones:

- Niega que exista arbitrariedad en el informe técnico y señala que está firmado por los técnicos responsables del futuro seguimiento del contrato y que está suficientemente motivado. En este sentido, afirma que el informe "consta de catorce folios, con análisis pormenorizado de cada una de las ofertas y en cada uno de los apartados definidos por el Pliego de Cláusulas Administrativas como criterio dependiente de un juicio de valor sobre el proyecto de trabajo a redactar por los licitadores y con una puntuación

otorgada de 40 puntos. No requiere matematización por tratarse de un juicio de valor”.

- En cuanto a la afirmación de que el precio es el único criterio real de adjudicación, al resultar irrelevante la puntuación otorgada por los criterios sometidos a un juicio de valor, indica que el precio tiene una preponderancia mayor, tal y como resulta del artículo 150.2 del TRLCSP.

- Sobre la indebida admisión de la oferta de la adjudicataria al no contener referencia alguna al local en el que prestar los servicios, se indica que se trata de una obligación del adjudicatario, no de los licitadores, cuyo incumplimiento daría lugar a la resolución del contrato.

2.- En relación con la falta de audiencia del recurrente ante la baja desproporcionada presentada, se señala que el artículo 85 del RGLCAP no es aplicable a la licitación y que son los pliegos los que deben establecer los criterios que permitan considerar una baja como desproporcionada y aquéllos nada prevén al respecto.

3.- En cuanto a la falta de motivación de la notificación, si bien se reconoce que la notificación solo contiene la clasificación de las ofertas y las puntuaciones otorgadas en cada fase, “en cualquier caso, el licitador tiene posibilidad de acudir a las aperturas públicas, donde se leen los informes técnicos, acceso directo al expediente y a la obtención de copias del mismo”.

**Decimoprimer.-** El 7 de enero de 2014 se notifica a los demás licitadores el escrito de la Secretaría del Tribunal por el que se les da traslado del recurso y se les concede plazo para formular alegaciones.

**Decimosegundo.-** El 9 de enero de 2014 D. Enrique Villar Taboada, en nombre y representación de Noroeste Local, S.L., presenta un escrito en el que alega que el que recurso “carece absolutamente de cualquier fundamento jurídico, limitándose a expresar opiniones e invocar preceptos inaplicables al acto recurrido”, como el artículo 85 del RGLCAP que se refiere exclusivamente a las subastas. Por ello, solicita la desestimación del recurso.

El 10 de enero de 2014 presenta un nuevo escrito en el que reitera sus argumentos y añade que debe desestimarse también la alegación de falta motivación.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** La empresa Asesoramiento Local, S.L. está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, y está acreditada su representación.

**3º.-** El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación del contrato del servicio de colaboración y asistencia en la inspección tributaria del Ayuntamiento de Palencia. Es un acto recurrible, ya que se trata de un contrato de servicios de los previstos en el artículo 40.1.b) del TRLCSP y la impugnación se dirige contra la adjudicación (artículo 40.2.c) del TRLCSP).

Consta que el 4 de diciembre de 2013 la empresa recurrente anunció la interposición del recurso al órgano de contratación con anterioridad a su presentación el 13 de diciembre de 2013, dando así cumplimiento al artículo 44.1 del TRLCSP.

**4º.-** El recurso se ha presentado contra la adjudicación y ello conlleva *ex lege* la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación. No obstante, dado que, como se ha indicado, el contrato ya se ha formalizado, no resulta posible la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**5º.-** La primera cuestión que debe analizarse es la de la admisibilidad del recurso especial en materia de contratación interpuesto. Aunque se ha presentado en el plazo previsto en el artículo 44.1 del TRLCSP (15 días hábiles desde la remisión de la notificación de la adjudicación), se ha hecho después de la formalización del contrato (producida el 22 de noviembre de 2013), si bien se admite, aunque se haya formalizado (no se ha respetado el plazo de 15 días para la formalización) dicha formalización se ha realizado sin respetar el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 156.3 del TRLCSP.

El recurso especial en materia de contratación tiene carácter precontractual, de manera que los actos susceptibles de dichos recursos son los que se producen en las fases de preparación y adjudicación del contrato. Así se

desprende del artículo 47.2 del TRLCSP cuando señala que la resolución del órgano competente "se pronunciará sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones".

En supuestos como el que es objeto del presente recurso se ha debatido si la formalización de los contratos debe considerarse como causa de inadmisión de aquél, teniendo en cuenta que, como se ha expuesto, una de las características del recurso especial en materia de contratación es que es precontractual y que ha de ser un recurso rápido y eficaz que evite la formalización del contrato.

La admisión de este recurso una vez producida la formalización (o incluso a veces la ejecución del contrato), se ha afirmado que impide que el recurrente obtenga una resolución eficaz más allá de la indemnización. Ello sin perjuicio de considerar que en tales casos se está ante un posible supuesto de nulidad contractual, de acuerdo con el artículo 37.1.b) del TRLCSP cuando la formalización se hubiera realizado sin respetar el plazo de quince días hábiles.

Sin embargo, esta actuación del órgano de contratación poco respetuosa puede conducir a los interesados a una situación de indefensión, al no poder optar a un recurso contra una actuación ilegal, por lo que también se ha considerado que en estos supuestos el recurso debería ser admitido y resuelto si se ha interpuesto en plazo, aunque el contrato se encuentre formalizado o incluso en ejecución, en cuyo caso, de estimarse el recurso, podría proceder su resolución y liquidación, en los términos de la resolución del recurso.

Este Tribunal, de acuerdo con el último criterio expuesto, considera que, en este caso, el recurso especial en materia de contratación debe admitirse. En caso contrario, la actuación *contra legem* del órgano de contratación, al no respetar el plazo previsto para la formalización del contrato, causaría indefensión a la recurrente, ya que le privaría del derecho al recurso especial en vía administrativa. La tesis de la inadmisión del recurso, llevada a sus últimas consecuencias, supondría que la actuación ilegal del órgano de contratación en la formalización del contrato podría ser determinante de la inadmisión a trámite del recurso especial contra la adjudicación, con independencia de que el

recurrente hubiera cumplido los requisitos formales para su interposición (acto recurrible, plazo, etc.); dicho de otra forma, esta postura permitiría que el órgano de contratación, actuando de forma arbitraria y fraudulenta, al no respetar de manera intencionada el plazo mínimo legal para formalizar el contrato, pudiera cerrar la vía del recurso especial (al inadmitirse éste) y obligaría al interesado a acudir a la vía judicial con los consiguientes perjuicios para éste.

**6º.-** Admitido el recurso de acuerdo con lo expuesto, procede analizar las alegaciones planteadas en el recurso.

A) En primer lugar, se alega arbitrariedad en el informe técnico sobre los criterios dependientes de un juicio de valor.

Para ello es preciso analizar si la actuación del órgano de contratación se ha ajustado a los límites de la discrecionalidad técnica reconocida por la jurisprudencia o si tales límites se han rebasado y se ha incurrido en una conducta arbitraria.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000 señala que la "discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando éstos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Asimismo, las Sentencias del Tribunal Constitucional 219/2004, de 29 de noviembre, y 39/1983, de 16 de mayo (criterio recogido, entre otras, en las Sentencias de 6 de marzo de 2007, 23 de noviembre de 2007 y 15 de septiembre de 2009, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo) sostienen que "la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el art. 24.1 de la Constitución, ni el principio del sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho (art. 103.2), ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican (art. 106.1). Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control



judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad”.

Continúa señalando la Sentencia 219/2004, antes citada, que “Como se desprende de la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional (por todas, STC 86/2004, de 10 de mayo), lo que no pueden hacer los tribunales de justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, entre otras, declara que “la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto”.

La doctrina de la discrecionalidad técnica se ha acogido plenamente por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales (a título de ejemplo, puede citarse la Resolución 18/2013, de 11 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, la Resolución 197/2013, de 29 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, o la

Resolución 118/2013, de 8 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía). Ello supone que, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe limitarse de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

De acuerdo con la doctrina expuesta, este Tribunal no aprecia que el informe técnico de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor esté incurrido en arbitrariedad, ya que no existe error material, la valoración se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica de la Administración, existe motivación adecuada y suficiente y el informe está suscrito por dos técnicos del Servicio de Administración Tributaria que van a realizar el seguimiento del contrato, según se indica por el Ayuntamiento.

Así, se observa que el PCAP establece como criterio dependiente de un juicio de valor el proyecto de trabajo, que se ponderará hasta un máximo de 40 puntos; y que para tal valoración "Se presentará una memoria técnica en la que se detallarán los criterios organizativos y el plan de trabajo propuestos para el correcto y fiel desempeño de los servicios a prestar. Se valorará en función de las garantías que ofrezca a tenor de la organización y metodología propuestas, así como de los recursos humanos y materiales asignados para la ejecución del contrato".

El informe técnico valora, con una descripción suficiente, cada uno de los aspectos referidos en el pliego de cada oferta, y atribuye una única puntuación global, no por diferenciada por apartados, a cada oferta. Además, no se aprecia que la puntuación global otorgada no se corresponda con la descripción de cada una de las ofertas, sino que se estima adecuada y razonable.

La valoración global y no por apartados no puede considerarse arbitraria, como afirma la recurrente, sino que forma parte de la discrecionalidad técnica con la que el órgano de contratación debe valorar las ofertas presentadas, sin que sea exigible, salvo que los pliegos así lo prevean de manera expresa, el

otorgamiento de una puntuación diferenciada para cada uno de los subcriterios a valorar.

Este motivo, pues, debe desestimarse.

Tampoco deben ser acogidas las alegaciones de que el precio tiene una importancia desmesurada y de que la adjudicataria no ha presentado dato alguno sobre el local que está obligada a tener para la prestación del servicio.

En este sentido, son correctos los argumentos expuestos en su informe por el órgano de contratación, al señalar que la mayor ponderación del precio establecida en el PCAP respeta lo previsto en el artículo 150.2 del TRLCSP (que otorga preponderancia a los criterios que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos); y que la obligación de disponer de un local, oficina o establecimiento para el desarrollo de las funciones propias del contrato es una obligación de la adjudicataria, tal y como se indica en el apartado 5 del PCTE ("Obligaciones del adjudicatario") y, por tanto, es exigible durante la prestación del servicio y no constituye un requisito que deben cumplir los licitadores con carácter previo a la adjudicación.

Debe recordarse que los pliegos que rigen la licitación constituyen su ley, lo que implica que los licitadores, que no lo han recurrido y el órgano de contratación han de asumir su contenido y ajustarse a él en la presentación de proposiciones y en las decisiones a adoptar en el procedimiento de adjudicación.

B) En segundo lugar, se afirma en el recurso que se ha producido infracción del ordenamiento jurídico al no otorgarse el trámite de audiencia ante la presentación de una baja desproporcionada.

El artículo 152.2 del TRLCSP establece que la apreciación de una baja como desproporcionada solo podrá hacerse, en el caso de que se trate de una licitación con varios criterios de adjudicación, cuando así lo prevean los pliegos. Dicho precepto establece: "Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que

han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales”.

Dado que el PCAP no contempla ninguna previsión al respecto sobre la consideración de una baja como desproporcionada, no procede la concesión del trámite de audiencia previsto en el apartado 3 del citado artículo, siendo pacífica la doctrina que mantiene que no resulta aplicable el artículo 85 del RGLCAP para estos supuestos.

Por tanto, no se ha producido la infracción del procedimiento alegada por la recurrente y el motivo debe desestimarse.

Sin perjuicio de ello, ha de recordarse que la adjudicataria, con la oferta presentada, debe cumplir las obligaciones que le corresponden, previstas en el contrato. Asimismo, no es baladí advertir, sobre todo en supuestos en los que el adjudicatario ha presentado una oferta económica muy reducida con respecto a otros licitadores, que las modificaciones contractuales que puedan acordarse han de ajustarse a lo previsto en los artículos 105 y 106 del TRLCSP, al estar prevista la modificación en la documentación que rige la licitación, y que el incumplimiento por el contratista puede dar lugar a la resolución de del contrato cuando concurren las causas previstas en el artículo 223 del TRLCSP.

C) Finalmente, se alega falta de motivación del acto de adjudicación.

El artículo 151.4 del TRLCSP exige que la adjudicación esté motivada, se notifique a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publique en el perfil de contratante. Dicho precepto establece que la notificación “deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”. Y añade que “En particular expresará los siguientes extremos:

»a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

»b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

»c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.

En la resolución de adjudicación no se recoge motivación alguna de la no adjudicación del contrato a la recurrente ni tampoco figura el contenido exigido por el artículo 151.4 del TRLCSP.

Como se ha indicado por este Tribunal (Resolución 47/2013) y por otros tribunales de recursos contractuales (*a.e.*, Resolución 171/2012, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales o Resolución 41/2012, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía), la jurisprudencia ha admitido que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, sino que basta con que sea racional y de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto y así poder defender sus derechos e intereses

El Tribunal Constitucional ha declarado que “el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos” (STC 232/92, de 14 de Diciembre); que “la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada el caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad (SSTC 75/1988, 199/1991, 34/1992 y 49/1992, entre otras muchas)” (STC 165/93, de 18 de Mayo).

Sin embargo, del escrito de recurso se infiere que la empresa recurrente ha tenido conocimiento de los motivos que han llevado al Ayuntamiento a la adjudicación del contrato a Noroeste Local, S.L., al afirmar en la primera de sus alegaciones que ha “examinado el informe emitido”, informe que es el que ha fundamentado el acuerdo de adjudicación.

Ante este conocimiento del informe técnico, puede afirmarse que en este caso, si bien la notificación adolece de vicios formales al no contener los mínimos exigidos por el artículo 151.4 del TRLCSP, no se ha producido indefensión material a la recurrente ya que ésta ha podido examinar los documentos esenciales que han servido de base para la adjudicación del contrato y ha podido rebatir los argumentos que en ellos se recogen.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente (por todas, STC 210/1999) que "la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas, SSTC 89/1986, fundamento jurídico 2º, o 145/1990, fundamento jurídico 3º), y que esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (SSTC 90/1988, fundamento jurídico 2º y 26/1999, fundamento jurídico 3º)".

En virtud de lo expuesto, no puede estimarse la alegación de falta de motivación del acto de adjudicación, ya que, si bien el acuerdo de adjudicación y la notificación incumplen lo previsto en el artículo 151.4 del TRLCSP, esa infracción no ha causado indefensión material a la recurrente en la medida que ésta ha conocido los motivos que han determinado el no otorgamiento del contrato a la recurrente.

**7º.-** Sin perjuicio de haber declarado la admisibilidad del recurso y de lo expuesto en la consideración jurídica 5ª, cabe señalar, a mayor abundamiento, que tampoco concurre causa de nulidad de las previstas en el artículo 37 del TRLCSP que permitan declarar la nulidad del contrato.

En particular, por ser el único supuesto que podría apreciarse en el caso analizado, no concurre la causa prevista en el artículo 37.1.b).2º, ya que, sin bien no se ha respetado el plazo para formalizar el contrato, el recurso se ha interpuesto y, como se ha indicado, no se ha producido ninguna de las infracciones del procedimiento que haya impedido a la recurrente obtener la adjudicación del contrato.

**8º.-** Por último, no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 47 TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

### **III ACUERDA**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Asesoramiento Tributario Local, S.L., contra la adjudicación del contrato de servicios de colaboración y asistencia en la inspección tributaria del Ayuntamiento de Palencia.

**SEGUNDO.-** Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).